CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero y ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de julio de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la solicitud presentada a instancia de D. yyy1,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 280/2024

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 6 de junio de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 280/2024, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 14 de octubre de 2022 D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración de la Comunidad, debido a los daños sufridos en un accidente acaecido el 22 de agosto de 2021, en torno a las 12:40 horas, cuando circulaba en bicicleta, junto a otros miembros de su club ciclista, por la carretera de titularidad autonómica cc-203, de cc-201 a la Peña xxx1, kilómetro 7,05, en el término municipal de xxx2, en sentido descendente,

coordenadas longitud -6.165, latitud 40.509722222, al ser embestido por una cabra montés.

Expone que, al irrumpir el animal en la calzada, el reclamante "frenó inmediatamente quedando a pocos centímetros del animal que no es que fuera atropellado propiamente por el señor yyy1, ocurriendo más bien lo contrario, es decir, que fue la cabra la que, instintivamente, embistió directamente al ciclista en décimas de segundo, saltando contra él por encima del manillar, golpeándolo con la testuz o frente en la boca y derribándolo de la bicicleta, impactando ciclo y ciclista violentamente contra el asfalto, al tiempo que el animal desaparecía de la escena ladera abajo en décimas de segundo". A consecuencia del suceso perdió la conciencia y sufrió una serie de lesiones: erosiones en todo el cuerpo, contusiones, fisura de dos costillas y pérdida de tres piezas dentales.

Considera que existe responsabilidad de la Administración autonómica, porque la vía pública en la que se produjo el accidente es de titularidad autonómica, y además la especie cinegética "procedía de terrenos que son propiedad de la Junta de Castilla y León", de la Reserva Regional de Caza de xxx3. Añade que "la cabra montés no es solamente una especie cinegética. Como especie animal es susceptible de protección ambiental, constituyendo un reclamo turístico (no solo cinegético), y en definitiva un activo faunístico del Parque".

Reclama una indemnización de 14.959,98 euros, que desglosa en los conceptos de daños personales, daños materiales y lucro cesante.

Adjunta a la reclamación el catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de xxx4; el DNI y la licencia federativa del accidentado; el informe estadístico de la Guardia Civil; un reportaje fotográfico del lugar de los hechos; diversos informes médicos; un parte de baja médica; diversas nóminas, un presupuesto odontológico; un informe pericial de los daños; diversas facturas y fotografías de los daños materiales; los pliegos de la subastas para el aprovechamiento de las piezas de caza pertenecientes al cupo de propietarios de terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza de xxx3, temporada 2019/2020; y una noticia de un medio digital sobre la recaudación de la reserva con destino a los pueblos.

Segundo.- El 21 de octubre se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Tercero.- Obra en el expediente informe (nota interior) del director técnico de la Reserva Regional de Caza "xxx3", de fecha 28 de octubre de 2022, en el que se señala que en los terrenos colindantes al punto kilométrico en el que ocurrió el siniestro "No se ha autorizado ninguna actividad cinegética consistente en una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor durante los días 21 y 22 de agosto de 2021".

Cuarto.- A solicitud de la Administración, el 27 de octubre de 2022 la Guardia Civil remite el informe estadístico Arena correspondiente al accidente. En la descripción de los hechos indica que: "Según manifiesta el ciclista, ha irrumpido una cabra montés en la vía no pudiendo evitar atropellarla. Tras la colisión ha caído sobre la vía. (…)". Se hace constar que "Existe señal P-24 en el P.K. 8,300 para 7 kms".

Quinto.- El 3 de noviembre de 2022 se concede trámite de audiencia al interesado, que el 22 de noviembre solicita la nulidad del procedimiento.

En esa misma fecha tiene entrada nueva documentación relativa al expediente, por lo que el 11 de enero de 2023 se abre un nuevo trámite de audiencia. El 19 de enero siguiente el reclamante presenta un escrito en el que señala irregularidades en el procedimiento y solicita copia de los documentos del expediente.

Remitidos estos, el 16 de febrero de 2023 el reclamante solicita de nuevo la nulidad del procedimiento tramitado o, subsidiariamente, que se estime íntegramente la reclamación efectuada por la cantidad de 14.959,98 euros con la actualización correspondiente.

Sexto.- El 23 de marzo de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Séptimo.- El 20 de abril de 2023 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Octavo.- Mediante acuerdo del presidente del Consejo Consultivo, de 10 de junio de 2023, se requiere a la Administración consultante para que complete la instrucción dando respuesta a los títulos de imputación de la responsabilidad esgrimidos por la parte reclamante y formule una propuesta de resolución, informada por los Servicios Jurídicos, que dé una respuesta adecuada a las alegaciones de los interesados. Además, si se realizaran más trámites o se incorporarán otros documentos, será necesario conceder al interesado un nuevo trámite de alegaciones.

En la misma fecha se suspende el plazo para emitir el dictamen.

Noveno.- El 23 de noviembre de 2023 se recibe en este Consejo Consultivo, entre otros documentos, los siguientes:

- Informe complementario del director técnico de la Reserva Regional de Caza "xxx3", de 16 de junio de 2023, que hace referencia a la etograma de la cabra montés en circunstancias de peligro inminente.

- Informe del jefe de negociado de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital en xxx4, de 28 de agosto de 2023, que indica que "La carretera cc-203 de cruce con cc-201 a la Peña xxx1 pertenece a la Red Complementaria Local de carreteras de la Comunidad, cuyo titular es la Junta de Castilla y León.

»Efectuada una inspección sobre el terreno por los vigilantes de explotación de la zona, se comprueba la existencia de señales verticales de advertencia de peligro, por 'Pasos de animales en libertad' los siguientes lugares próximos:

Punto kilométrico	Margen	Señal	Cajetín complementario	Sentido
8+205	izquierda	P-24	7km (S-810)	Descendente
4+590	derecha	P-24	Recuerde (S-800)	Ascendente
1+670	derecha	P-24	7km (S-810)	Ascendente

»Por tanto, el lugar indicado en la reclamación (carretera cc-203, p.k. 7,05) se encuentra en el interior de un tramo intensamente señalizado por la posible presencia de paso de animales en libertad".

- Documentación correspondiente a la concesión de un nuevo trámite de audiencia y alegaciones presentadas el 1 de agosto de 2023, que se responden el 19 de septiembre siguiente. Concedido un nuevo plazo de audiencia, el 17 de octubre se formulan nuevas alegaciones.

Entre otras cuestiones, el reclamante reitera que la Administración no desvirtúa "el verdadero título de imputación de la Administración, que no reside en la Ley de Tráfico, ni en el concepto de cacería, sino en el Código Civil mismo, pues nos hallamos ante el ataque de un animal a una persona, siendo un tanto secundario que ésta fuera andando o en bicicleta, y aplicable por tanto el artículo 1905 del Código Civil". Añade que la Administración no niega que aquel día se estuviera celebrando en la plataforma del Monasterio un acontecimiento social de primera magnitud, una especie de romería con mucho movimiento de vehículos y personas, y "pese a lo reactivo de su respuesta, no ha llevado a cabo ninguna diligencia probatoria al respecto (…)".

- Nueva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de 7 de noviembre de 2023, informada favorablemente por los Servicios Jurídicos con fecha 16 de noviembre siguiente.

Analizada dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

Décimo.- En su Dictamen 190/2023, de 28 de diciembre, este Consejo Consultivo concluyó: "En el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el expediente de responsabilidad patrimonial (…)", puesto que la Administración "debería haber examinado el supuesto de hecho que se le plantea de acuerdo con las reglas generales de la responsabilidad patrimonial. Esto es, de conformidad con los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público".

En especial se demanda de la Administración el análisis del título de imputación consistente en la posible celebración de una romería en la fecha del accidente que, al alterar el comportamiento de los animales haciéndolos salir de su hábitat, pudiera asimilarse a una acción colectiva de caza, que es la circunstancia prevista expresamente en la normativa de tráfico.

Undécimo.- Como consecuencia de lo anterior, la Administración ha solicitado informes al destacamento de xxx5 de la Guardia Civil y a la Sección

de Interior de la Delegación Territorial de xxx4 sobre la posible autorización o celebración de romería u otra concentración de personas, en la fecha del accidente, en el Santuario de la Peña xxx1, y en su caso, las medidas adoptadas en relación a ello.

Dichos informes son emitidos el 29 de enero y 1 de febrero de 2024, respectivamente.

También se solicita informe a la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal sobre "el comportamiento de una cabra montés ante la celebración de un acontecimiento social o romería en el Monasterio de la Peña xxx1", el cual se emite el 9 de febrero de 2024.

Duodécimo.- El 19 de febrero se concede trámite de audiencia al reclamante, que se limita a presentar de nuevo las alegaciones efectuadas el 22 de noviembre de 2022. Asimismo aporta diversas capturas de pantalla en relación con noticias aparecidas en medios digitales.

Decimotercero.- El 15 de abril de 2024 se formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, que el 21 de mayo siguiente se informa favorablemente por la Asesoría Jurídica.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- La parte reclamante está legitimada y está acreditada su representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al delegado territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 20.b) del Decreto 30/2021, de 4 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que

el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Por lo que hace al fondo del asunto, como ya se ha apuntado en los antecedentes de hecho, este Consejo tuvo ocasión de pronunciarse sobre el mismo en su Dictamen 190/2023, de 28 de diciembre. Como allí se señaló, el informe estadístico de la Guardia Civil aportado con la reclamación permite considerar acreditado que los daños alegados se produjeron al colisionar el reclamante, que circulaba con su bicicleta, con una cabra montesa (especie cinegética). Ello no obstante, las circunstancias específicas del accidente no han quedado totalmente aclaradas: aquel informe se limita a recoger unas manifestaciones del accidentado en las que afirma que no pudo evitar atropellar y colisionar con el animal, mientras que en la reclamación se manifiesta que fue al revés, que fue la cabra la que embistió al ciclista.

En relación con la determinación más exacta de esas circunstancias del momento del accidente, cabe reprochar a la Administración que no haya llegado a practicar durante el procedimiento la prueba testifical solicitada en el escrito de la reclamación, ni exista en el expediente, más allá de que se indica con carácter general en el escrito de 11 de enero de 2023, una resolución motivada en la que el instructor rechace su práctica por improcedente o innecesaria, en los términos establecidos por el artículo 77.3 de la LPAC.

No se discute que la cabra montés es un animal salvaje y una especie cinegética, legalmente así reconocida y protegida. La Administración indica que es un animal pacífico, que incluso huye ante peligros inminentes, y aporta una prueba etológica del mismo. Frente a ello, la parte reclamante da prueba de episodios, bien recientes, de ataques de cabra montés a personas.

Sea como fuere, es claro que nos encontramos ante un accidente de tráfico y unos daños producidos por una pieza de caza. Pues bien, de acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, vigente en la fecha del accidente (había entrado en vigor el 8 de agosto de 2021), "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico producidos por las piezas de caza la

responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial".

Así pues, la normativa aplicable al accidente de tráfico examinado en este supuesto debe ser la que establece el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, cuya disposición adicional séptima señala:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquellas.

»No obstante será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta siniestralidad por colisión de vehículos con los mismos".

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro desde los que irrumpió el animal, forman parte de la Reserva Regional de Caza "xxx3", de titularidad autonómica, y consta en el expediente que en ellos no estaba autorizada en la fecha del accidente, ni en el día anterior, ninguna cacería colectiva de especies de caza mayor, aunque como veremos más tarde la parte reclamante afirma reiteradamente que en esas fechas tuvo lugar una romería.

Respecto al estado de la vía, igualmente de titularidad autonómica, la Administración indica que se encontraba en buen estado de conservación (lo que puede también observarse en las fotografías obrantes en el expediente), y que existía señalización de peligro por animales sueltos. El informe de la Guardia Civil detalla las características de la vía, iluminación, climatología y visibilidad, sin hacer constar ninguna circunstancia especial. Dicho informe confirma también la versión del reclamante de que el suceso ocurrió cuando

el ciclista iba en sentido descendente y se produjo en el punto kilométrico 7,05 de la carretera. Por ello es indiferente que existieran, como ha quedado probado, señales de advertencia en sentido ascendente, que solo podrían ser vistas por los conductores que suben por la vía. Pero también se acredita la existencia la existencia de una señal de peligro (P-24) que se encontraba en sentido descendente, y por tanto visible para quienes bajaban por la vía, sita en el punto kilométrico 8,205, esto es, a 1,200 kilómetros del lugar donde ocurrió el accidente. En cualquier caso, no se acredita en el expediente la necesidad más abundante o próxima de este tipo de señales de peligro, ni que aquel tramo de la vía tenga la consideración de alta siniestralidad. Debe tenerse también en cuenta que la Guardia Civil hace constar en su informe la presencia en sentido descendente de la señal P-24 en el punto kilométrico 8,300, añadiendo que era "para 7 kms", según el "cajetín complementario" al que también se refiere el informe del Servicio Territorial de 28 de agosto de 2023 recogido en el antecedente de hecho noveno de este Dictamen.

Dicho lo anterior, la parte reclamante argumentó que la Administración no había agotado el análisis de todos los títulos de imputación que podían concurrir en este supuesto, al desestimar la reclamación "únicamente" en base a la ausencia de una acción colectiva de caza y al buen estado de conservación de la vía, en los términos que acaban de exponerse.

En concreto, el reclamante hacía referencia a la posible celebración el mismo día del accidente en el santuario de Nuestra Señora de xxx1 "un acontecimiento social de primera magnitud, una especie de romería con mucho movimiento de vehículos y personas", circunstancia que "pudo soliviantar a los animales y desde luego a aquel que embistió a nuestro representado, acaso más de lo que lo hubiera hecho una cacería". Y añadía que no se había "llevado a cabo ninguna diligencia probatoria al respecto, solicitando por ejemplo a la Guardia Civil que informe sobre la concurrencia de personas ese día, el motivo, etc. Y, lo que es más importante, qué medidas se adoptaron (que no se adoptó ninguna), para prevenir los efectos que aquélla anómala concurrencia humana pudiera tener sobre la seguridad de las personas frente a animales salvajes que, perturbados, podrían salir de su hábitat (el monte) para invadir el de los humanos (la carretera, por ejemplo)".

Partiendo de estas circunstancias, el referido Dictamen 190/2023, de 28 de diciembre, recordaba cómo la Sentencia 112/2018, de 17 de octubre, del Tribunal Constitucional, señaló que el citado precepto que regula el régimen de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropello de especies

cinegéticas solo resultaba compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial constitucionalmente previsto si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor por el solo hecho de circular.

Por ello, aquel dictamen consideraba incompatible con el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 106.2 de la Constitución que la Administración, una vez excluida la concurrencia de los supuestos de responsabilidad expresamente previstos en aquélla normativa de tráfico, esto es, como resulta acreditado en el presente supuesto, no existiendo acción de caza mayor y no constando la necesidad de una señalización más intensa de animales sueltos, no examinara la concurrencia del supuesto de hecho que plantea el reclamante sobre la celebración el día del suceso y en el lugar en que éste se produjo de un "acontecimiento social o romería" que hubiera podido alterar el comportamiento de los animales, haciéndolos salir de su hábitat, de similar manera que lo haría una acción de cazar, circunstancia si prevista expresamente en la normativa de tráfico.

De esta manera, el dictamen concluía que, por los motivos indicados, procedía devolver el expediente, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, para completar la instrucción en los términos indicados, antes de solicitarse de nuevo el preceptivo dictamen.

Pues bien, como queda expuesto en los antecedentes de hecho de este dictamen, sobre la cuestión planteada por el reclamante han llegado a pronunciarse, en primer lugar, tanto el destacamento de la Guardia Civil de xxx5, en informe de 29 de enero de 2024, como la propia Sección de Interior de la Secretaría de la Delegación Territorial de xxx4, a través de correo electrónico de 31 de enero de 2024.

El informe de la Guardia Civil señala que sobre los hechos acontecidos en la Peña xxx1 en la mañana del 22 de agosto de 2021 solo consta información sobre el atropello de la cabra montés por el ciclista, y que "No se tuvo conocimiento en este Destacamento de Tráfico de ninguna celebración en la plataforma del Monasterio de ningún acontecimiento social de primera magnitud. Por consiguiente no se puede emitir informe sobre la concurrencia de personas y medidas adoptadas".

Por su parte, la comunicación de la Sección de Interior señala que: "Examinados los archivos de la Sección de Interior, no consta ninguna solicitud presentada, ni la Delegación Territorial ha autorizado ninguna romería u otra concentración de personas en el santuario de la Peña xxx1 en el mes de agosto de 2021".

A la vista de los anteriores informes puede concluirse que el día en que acaeció el accidente, 22 de agosto de 2021 (y durante todo el mes de agosto de ese año), no estaba autorizada ninguna romería o concentración de personas en el santuario de Nuestra Señora de xxx1.

A mayor abundamiento, el informe de Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de 9 de febrero de 2024, entre otros aspectos de interés, indica que el comportamiento de un animal silvestre en la naturaleza, en este caso la cabra montés, no puede predecirse, como tampoco asegurar la certeza de su conducta ante un evento circunstancial. "Por ello, la celebración de una romería o cualquier otro evento social en el Monasterio de la Peña xxx1 no determina que exista una correlación directa entre causa/efecto y no se puede deducir que la existencia de un acontecimiento social de lugar a una perturbación en el comportamiento de un animal del que ni siquiera se tiene la certeza de su proximidad al entorno del Monasterio".

De todo lo hasta aquí expuesto sobre las actuaciones llevadas a cabo en este procedimiento tras los requerimientos realizados por este Consejo, se deduce que en el supuesto sometido a consideración no existe título de imputación suficiente para fundar la responsabilidad de la Administración que se pretende, lo que provocaría que los daños sufridos por el reclamante no tengan el carácter de antijurídico, y la reclamación en consecuencia deba ser íntegramente desestimada.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación

presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.